SENTENCIA REV. JUD. 1947 - 2009 1 //LIMA

Lima, veinticuatro de junio

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado, la sentencia de fojas cien, su fecha veintidós de enero del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solo en el extremo que declara infundada la demanda respecto a los expedientes acumulados al procedimiento coactivo N° 00790-2006, signados con los N°s 00792-2006, 00793-2006, 00796-2006, 058-2007, 047-2008, 156-2008, 157-2008, 158-2008, 159-2008, 048-2008, 160-2008, 161-2008, 162-2008, 163-2008, 190-2008, 192-2008 y 193-2008, interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y otro, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas dieciséis, la empresa demandante interpone acción de revisión judicial para que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva que le inició la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar en el Expediente Acumulado N° 0790-2006, alegando que la referida Municipalidad ha ordenado trabar embargo en forma de retención sobre sus cuentas sin que hayan transcurrido los siete días hábiles mencionados en las resoluciones relativas a los expedientes signados con los N°s 00190-2008, 00192-2008 y 00193-2008; agrega que la acumulación de expedientes ordenada a través de la resolución N° 03 del Expediente Acumulado N° 0790-2006, vulnera su derecho de

SENTENCIA REV. JUD. 1947 - 2009 LIMA

defensa, al no haber sido notificada con respecto a la referida acumulación, desconociendo de esa manera los fundamentos de he¢ho y de derecho que conllevaron a que el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar procediera a la acumulación.

TERCERO: Que, el artículo 23 numeral 23.5 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - modificada por la Ley N° 28165, establece que el Juez debe pronunciarse sobre la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite; estableciéndose de esa manera si el procedimiento se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen como son la Ley acotada y su reglamento.

CUARTO: Que, el artículo 14 inciso 14.1 de la citada Ley, señala que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible y dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado.

QUINTO: Que conforme se aprecia de los cargos de fojas ciento sesenta, ciento setenta y ciento setentinueve del expediente administrativo acumulado que se tiene a la vista, las notificaciones con copias de las resoluciones de ejecución coactiva emitidas en los expedientes de procedimientos coactivos N°s 190-2008, 192-2008 y 19\$-2008, respectivamente, fueron efectuadas a la empresa recurrente el día veintiséis de marzo del dos mil ocho; consecuentemente a la fecha de expedición de la resolución cautelar, que ordena trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de sesenticinco mil trescientos cincuentisiete nuevos soles, sobre los bienes, valores y





SENTENCIA REV. JUD. 1947 - 2009 LIMA

fondos en cuentas corrientes, depósitos u otros del obligado ÉDELNOR Sociedad Anónima Abierta, dictada a través de la résolución Nº 03 de fojas ciento ochenta del acompañado, del treintiuno de marzo del dos mil ocho, aún no habían transcurrido los siete días hábiles que exige el artículo 14 inciso 14.1 de la Ley N° 26979, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28165, para el dictado de la medida cautelar, por lo que la demanda en cuanto a este extremo se refiere merece ser amparada.

SEXTO: Que con relación al argumento de la demanda, de habérsele generado indefensión a la actora, sustentada en que nunca fue notificada respecto de la acumulación procedimiento administrativo, debe advertirse que conforme se aprecia del cargo de notificación de fojas ciento ochentiuno del expediente administrativo, la recurrente sí fue notificada con copia de la resolución N° 03, que entre otros dispuso la acumulación de los procedimientos coactivos que impugna, tal como se advierte del sello de recepción fechado el treintiuno de marzo del dos mil ocho, lo que se ve corroborado además con el escrito de fojas ciento ochentidós del mencionado expediente, presentado ante el Ejecutor Coactivo en el que solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, consideraciones por las que este extremo de la demanda no merece ser amparado.

DECISION:

Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia de fojas cien, su fecha veintidós de enero del dos mil nueve, sólo en el extremo que declara infundada la demanda respecto de los Expedientes Coactivos N°s 00190-2008, 00192-2008 y 00193-2008; **REFORMANDOLA** declararon FUNDADO dicho extremo, y en consecuencia NULOS los mencionados expedientes coactivos acumulados; confirmando la propia sentencia en cuanto declara infundada la demanda respecto de



SENTENCIA REV. JUD. 1947 - 2009 LIMA

los demás expedientes coactivos; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta -EDELNOR Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y otro, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

VASQUEZ CORT

TAVARA CORDOV

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretacia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

/sc

2 1 OCT. 2010